



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS

Nº 167

Viernes 5 de septiembre de 2003

MINISTERIO DE FINANZAS - SECRETARÍA INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN DE RENTAS - RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 79

ORGANISMO: MINISTERIO DE FINANZAS	<u>DEPENDENCIA:</u> SECRETARÍA INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN DE RENTAS
TIPO DE DOCUMENTO: RESOLUCIÓN	NUMERO: 79
FECHA: 28/08/2003	OBJETO: INSTRUMENTAR el Plan de Pagos Especial para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por el Decreto Nº 902/03
NUMERO B.O.: 167	FECHA B.O.: 02/09/2003

Córdoba, 28 de agosto de 2003

VISTO: El Decreto N° 902/03 publicado en el Boletín Oficial el día 03/06/03, la Resolución Ministerial N° 485/03 (B.O. 01/07/03) y la Resolución Ministerial N° 525/03 (B.O. 15/07/03);

Y CONSIDERANDO:

QUE por el Decreto Nº 902/03 se implementó un Plan de Pagos Especial respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en Sectores en Crisis, y que se encuentren adheridos a las Cámaras o Entidades que hayan suscripto un Acuerdo Sectorial con la Provincia.

QUE el artículo 5° del mencionado Decreto designó como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Finanzas, facultando al Señor Ministro a suscribir los acuerdos sectoriales con las Cámaras o Entidades que agrupen las empresas en crisis.

QUE en dichos acuerdos se establecen las condiciones específicas para cada sector relacionadas con el Plan de Pagos Especial, determinando entre otras cosas, las garantías de cobro de las deudas por parte de la Provincia.

QUE mediante la Resolución Ministerial N° 485/03 se estableció el procedimiento y los requisitos a cumplir por las Cámaras o Entidades a efectos de solicitar la suscripción de un convenio en los términos del Decreto N° 902/03. De esta manera las empresas adheridas a dichas cámaras que se encuentran en crisis; bajo las condiciones generales establecidas por el mencionado Decreto, pueden acogerse al presente régimen de regularización impositiva.

QUE este Régimen Especial establece que debe incorporarse dentro esta flexibilización de pago a la totalidad de la deuda en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inclusive aquella que se haya incorporado a otros planes de facilidades de pago con los recargos que surjan de aplicar la tasa prevista en el inciso c) artículo 4º del Decreto 902/03, debiendo ingresar un anticipo no inferior al 5% que podrá cancelarse con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) hasta seis (6) cuotas. Asimismo este régimen contempla una tasa de financiación reducida a su mínima expresión, además de otorgar un plazo de hasta noventa y seis (96) cuotas para la cancelación del Plan de Pagos Especial, en función a lo previsto en cada Convenio.

QUE analizadas las presentaciones efectuadas por las Cámaras y Entidades de acuerdo a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 485/03, el Ministerio de Finanzas en su carácter de Autoridad de Aplicación determinó mediante la Resolución Ministerial N°525/03 los Sectores comprendidos en los beneficios del Decreto N° 902/03.

QUE resulta necesario reglamentar el procedimiento, formalidades y condiciones a cumplir por las empresas que soliciten cancelar sus obligaciones según lo previsto en el Decreto N° 902/03.

QUE por el artículo 8° del mencionado Decreto se faculta a la Dirección de Rentas a dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto por el citado Decreto.

POR ELLO y en virtud de lo preceptuado por el artículo 17º del Código Tributario vigente, y el Artículo 1º de la Resolución General Nº 1263/03 de la Dirección de Rentas suscripta por el Sr. Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas,

LA GERENTE DE RENTAS

RESUELVE:

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- INSTRUMENTAR el Plan de Pagos Especial para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por el Decreto N° 902/03, el cual se regirá por las disposiciones de dicho Decreto y las cláusulas particulares previstas en los convenios sectoriales suscriptos con las Cámaras o Entidades.

ARTÍCULO 2°-. Las empresas comprendidas dentro de los convenios sectoriales y en tanto mantengan su actividad comercial, podrán incluir dentro del plan de pagos especial las obligaciones tributarias cuyo vencimiento para el pago hubiese operado con anterioridad al día 31 de Diciembre de 2002, cualquiera sea el estado en que se encuentren las mismas. En el supuesto de deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial o en vía de ejecución fiscal, es requisito el allanamiento previo por parte del deudor.

PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN.

ARTÍCULO 3°.- El plan especial de pago quedará perfeccionado con:

1) El cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 14, 15 y 16 de la presente Resolución

en el momento de solicitar el plan de pago, considerando dicha fecha como la de acogimiento, y 2) El pago del anticipo dentro de la fecha de vencimiento prevista en el Formulario F-280/A. En el supuesto de abonarse el anticipo en el número de cuotas previsto en el artículo 6° de la presente, se considerará perfeccionado el acogimiento una vez ingresada la totalidad de las cuotas que conforman el mismo. Caso contrario dará lugar al decaimiento del plan especial otorgado.

3) Pago total de los gastos causídicos y los honorarios al contado y en efectivo en Formulario F-970, en los casos que se regularicen deudas en gestión judicial.

PLAZO DE ACOGIMIENTO:

ARTÍCULO 4°.- Las empresas comprendidas en el artículo 1° de la presente, deberán realizar el acogimiento al plan de pagos especial dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a a firma del convenio correspondiente a su Cámara o Entidad.

OBLIGACIONES COMPRENDIDAS:

ARTÍCULO 5°.- Las obligaciones incluidas en el presente régimen se ajustarán a las condiciones que se indican a continuación:

a) Incluir la totalidad de las obligaciones adeudadas al 31 de diciembre de 2002 más los recargos resarcitorios desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de acogimiento al presente Plan de Pagos Especial, aplicando la tasa mencionada en el artículo siguiente.

b) En el caso de las obligaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 4º del Decreto 902/03 se considerarán los planes de pago vigentes referidos al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que fueron perfeccionados hasta el 31-12-02. A tal efecto, la deuda a incluir comprenderá la totalidad de las cuotas sin cancelar correspondiente a dichos planes. Las cuotas vencidas se incorporarán al valor del monto de las referidas cuotas más los recargos resarcitorios devengados desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de acogimiento, aplicando la tasa mencionada en el artículo siguiente; y las cuotas a vencer se incluirán al valor de la primera cuota cuyo vencimiento opere a partir del acogimiento al plan especial.

c) Deberá presentarse en forma separada la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

ARTÍCULO 6°.- La tasa de recargos resarcitorios prevista en el artículo 85 del Código Tributario a aplicar sobre la deuda conformada de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo precedente, será la Tasa de Caja de Ahorro Común en Pesos, publicada en el Boletín Estadístico Mensual del BCRA. Hasta agosto del año 2000, se aplicará la tasa calculada por el BCRA en base a un promedio ponderado por monto de saldos correspondientes a los depósitos constituidos en una muestra de entidades bancarias de Capital Federal y Gran Buenos Aires y a partir de Septiembre del año 2000 en todas la entidades financieras con casas en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

ANTICIPO:

ARTÍCULO 7°.- El anticipo del plan especial de pagos no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de la deuda incluida en el mismo.

Dicho anticipo podrá ser abonado:

a) En un solo pago, en efectivo o con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) en F-280/A dentro de la fecha prevista en el mismo, ó

b) Financiado con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) en hasta seis (6) pagos mensuales, iguales y consecutivos o en el número que resulte hasta la fecha de extinción definitiva de los citados documentos. En este caso el vencimiento de cada uno de los pagos operará los días 10 de cada mes, excepto el primero que deberá efectuarse en el plazo establecido en el inciso a) precedente. De verificarse el incumplimiento de uno de los pagos una vez transcurridos diez (10) días de

la fecha de su vencimiento, implicará la nulidad del plan especial concedido oportunamente.

MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS.

ARTÍCULO 8°.- El importe de la cuota a ingresar mensualmente por el contribuyente será el que resulte de aplicar el porcentaje establecido en los respectivos convenios sobre la base imponible declarada por el contribuyente en la declaración jurada correspondiente al período anterior al del vencimiento de cada cuota.

Cuando se presenten declaraciones juradas rectificativas posteriores no alterará el importe de la cuota determinado oportunamente.

Cuando el contribuyente no deba presentar declaración jurada por encuadrarse en el Régimen Especial de Tributación del artículo 171 del Código Tributario, el monto de la cuota a pagar será el establecido en el punto 1) del inciso 1) del artículo 4° del Decreto N° 756/99 para los contribuyentes comprendidos en dicho régimen.

Aquellas empresas cuyo plan de pagos -conforme lo acordado en los respectivos convenios- esté garantizado con la sujeción a una mayor alícuota de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por ello surja un saldo a favor en su declaración jurada, el mismo podrá ser descontado en el pago de la próxima cuota a vencer del plan. A tal efecto deberá adjuntar Formulario F-365 de solicitud de compensación de la cuota del plan Decreto Nº 902/03 con el Saldo a Favor de declaración jurada, por duplicado.

ARTÍCULO 9°.- En el supuesto de omisión de presentación de la Declaración Jurada por parte de los contribuyentes, que imposibilite la determinación del importe de la cuota del Plan de Pago Especial, la misma será determinada por esta Dirección, sobre la base del último período declarado cuyo importe sea superior a cero.

ARTÍCULO 10. La deuda incluida en el Plan de Pago Especial y calculada según lo prescripto en los artículos 5° y 6° de la presente, podrá ser abonada hasta en el número máximo de cuotas previsto en los respectivos convenios, siendo las mismas mensuales y consecutivas, siempre que las garantías adicionales ofrecidas por el contribuyente resguarden debidamente el crédito fiscal de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 902/03 y lo acordado en los respectivos convenios sectoriales.

ARTÍCULO 11. Las cuotas mensuales calculadas según lo previsto en el artículo 8º revestirán el carácter de pagos a cuenta, y se aplicará al saldo adeudado al momento de vencimiento de cada una de ellas.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO 12. El vencimiento de cada cuota operará los días 20 de cada mes, debiéndose ingresar la primera de ellas a partir del mes siguiente al del acogimiento al plan de facilidades de pago acordado. El contribuyente deberá retirar desde esta Dirección, en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, el Formulario F-281/A para el pago de 'cada cuota, con anticipación a cada vencimiento exhibiendo la declaración jurada presentada ante la entidad bancaria en la cual conste la base imponible correspondiente al mes anterior al del vencimiento de cada cuota.

En todos los casos el contribuyente se hará responsable de retirar dicho formulario con el importe correcto de cuota, de acuerdo al porcentaje que le corresponde sobre la base imponible declarada.

INTERÉS DE FINANCIACIÓN:

ARTÍCULO 13.- El monto de la deuda conformada devengará un interés de financiación acumulativo mensual sobre saldo adeudado mediante la aplicación de la Tasa de Caja de Ahorro Común en Pesos, calculada por el BCRA en base a un promedio ponderado por monto de saldos correspondientes a los depósitos constituidos en todas las entidades financieras con casas en Capital Federal y Gran

Buenos Aires, publicada en el "Boletín Estadístico Mensual" del BCRA.

FORMALIDADES:

ARTÍCULO 14.- Por el acogimiento al plan de facilidades previsto en la presente resolución, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar, ante esa Dirección, en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, lo siguiente, no aceptándose los envíos por correspondencia:

- a) Formulario F-297/A "Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Solicitud Régimen de Facilidades de Pago Decreto Nº 902/03". En el caso de incluir cuotas de otros planes conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 5° de la presente, deberá adjuntar original y copia de las cuotas ya abonadas.
- b) Original y copia de los formularios de presentación de declaración jurada sin pago correspondiente a cada uno de los anticipos o saldos incluidos en el plan de facilidades intervenidos por la institución bancaria habilitada.
- c) Formulario F-280/A de Plan de Pago Especial Decreto 902/03 por triplicado debidamente firmado por el contribuyente o responsable.
- d) Instrumentación de las garantías conforme lo previsto en los artículos 17 a 19 y Anexos I y II de la presente, según corresponda.
- El cumplimiento de estas formalidades implica la conformidad por parte del contribuyente de los montos adeudados y/o declarados.
- ARTÍCULO 15: Las notas y/o formularios que se presenten, con carácter de Declaración Jurada, deben ser firmadas por el contribuyente o responsable, personalmente ante el funcionario interviniente o debidamente certificadas por Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz. A tales efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Persona física: la documentación a presentar debe estar firmada por el contribuyente o responsable.
- b) Sociedad regularmente constituida: la documentación a presentar deberá estar suscripta por director, gerente, presidente o representante legal, acreditando la representación invocada con copia certificada del instrumento respectivo y su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- c) Sociedad de hecho: la documentación a presentar podrá estar firmada por cualquiera de los integrantes.
- d) Sucesiones indivisas: cuando exista administrador de bienes relictos, se acompañará copia certificada del documento por el que se efectuó tal designación; caso contrario, deberá acreditar su condición de heredero con auto de declaratoria de herederos o auto que declare válido el testamento o por libreta de familia en caso que no cuenten con tales instrumentos certificados.
- e) En condominios: por cualquiera de los condóminos, acreditando la respectiva escritura.
- f) Cuando la documentación sea firmada por alguno de los responsables enunciados en el artículo 32 del Código Tributario, se deberá presentar Formulario F-291 "Alta, Baja y Modificación del Sujeto Pasivo", debidamente cumplimentado en todos sus rubros.
- ARTÍCULO 16. Cuando se trate de deudas en discusión administrativa o judicial o en gestión judicial: se requiere el allanamiento expreso del deudor y la regularización de los honorarios y gastos causídicos conforme lo previsto en el artículo 3º de la presente renunciando a toda acción o derecho, incluso el de repetición.
- El citado allanamiento debe ser presentado:
- a) En el lugar donde se encuentren radicadas las actuaciones, o
- b) En esta Dirección, Sede Central o Delegación del Interior según sea el domicilio del contribuyente.
- Cuando se trate de deudas que se encuentren con juicio universal de Concurso deberán además adjuntar fotocopia con su original para su constatación de:
- a. Sentencia de apertura de concurso.

- b. Sentencia verificatoria de créditos.
- c. Sentencia de homologación del acuerdo.
- d. Garantía de tercero, acompañada de constancia de dominio de uno o más automotores y/o inmuebles, a satisfacción de la Dirección.

Las presentaciones que se efectúen por deudas en gestión judicial, se harán exclusivamente ante la Sede Central -Subdirección de Recaudación Judicial-o Delegación del Interior que administre dicha deuda. Cuando un contribuyente tuviere parte de su deuda en vía de ejecución judicial, deberá presentar por este último concepto, un Plan de Pago en cuotas con independencia del Plan de Pago que pudiera suscribir, por otras deudas.

GARANTÍAS:

ARTÍCULO 17.- Conforme lo previsto en los respectivos convenios, deberán constituirse las garantías que se señalan a continuación:

- a) Cesión de Créditos.
- b) Garantías Reales: Prenda Hipoteca.
- c) Incremento en la tasa de Percepción sufrida: En aquellos convenios en los que tenga previsto dicho aumento, será necesario que los contribuyentes comprendidos en los mismos, cuando tributen bajo el régimen de Convenio Multilateral por el artículo 2º del mismo, presenten en el momento de la solicitud del Plan, nota con carácter de declaración jurada, renunciando a la reducción del cincuenta por ciento (50%) prevista en el artículo 19º del Decreto 290/85.

Respecto de la constitución de las garantías mencionadas en los incisos a) y b) precedentes, serán de aplicación las normas incluidas en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 18.- En la implementación de las respectivas garantías deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Cuando se constituyan o se efectúe la sustitución o complemento de las garantías dispuestas por esta Resolución, el contribuyente deberá presentar, en el momento de solicitar el acogimiento al plan de pago especial, una nota por la cual, en forma expresa e irrevocable, solicita a la Dirección de Rentas autorización para la constitución y/o sustitución de las mismas, conforme lo acordado en cada convenio.
- 2. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías para cuya constitución se requiera su ofrecimieto previo, como así también el de aceptación o rechazo de la sustitución de las mismas, estará a cargo de la Dirección de Rentas que notificará la aceptación o rechazo dentro de los diez (10) días contados a partir de su ofrecimiento.
- 3. La Dirección de Rentas podrá solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que consideren necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta Resolución.
- Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro del plazo previsto para el acogimiento al plan, la Dirección podrá, en el supuesto de constitución de garantías rechazar el plan solicitado, y en el caso de sustitución de las mismas caducar el plan ya otorgado en virtud del respaldo del crédito fiscal pertinente.
- 4. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse conforme a las disposiciones de la presente y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del deudor.

ARTÍCULO 19.- Las garantías aceptadas deberán formalizarse dentro los siguientes plazos, contados desde la fecha de acogimiento:

- a) Garantías reales, excepto hipotecas: treinta (30) días.
- b) Garantías hipotecarias: sesenta (60) días.
- c) Cesión de Créditos: en el momento de presentar las formalidades para el acogimiento al Plan de pagos especial, las empresas que deban cumplir con esta garantía, según los convenios sectoriales,

deberán adjuntar las cesiones individuales de créditos, conforme el modelo adjunto en el Anexo II de la presente, por duplicado, suscriptas por las partes intervinientes y certificadas por Escribanos de Registro o Entidad Bancaria.

La no constitución de la garantía real exigida en los plazos indicados ,~ implicará el decaimiento del plan otorgado.

CADUCIDAD:

ARTÍCULO 20.- Serán causales de caducidad del Plan de Pago Especial:

- a) El incumplimiento en el pago de dos o más cuotas, continuas o alternadas; o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el Plan de Pago Especial solicitado.
- b) El incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones tributarias provinciales, no incluidas en el presente Plan de Pago Especial.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los. convenios celebrados con la Provincia.
- d) Para aquellos deudores que, como garantía del plan, hayan instrumentado, conforme lo prescripto en el respectivo convenio, la cesión a favor de la Provincia de las sumas dinerarias a percibir del I.P.A.M., será causal de caducidad el cese de la relación contractual con el I.P.A.M. si no se ha sustituido la garantía a satisfacción de la Dirección de Rentas en un término no superior a treinta (30) días contados a partir del cese de la Relación contractual con el 1.P.A.M.
- e) La no renovación o sustitución de la garantía real en la forma y plazos previstos.
- f) Cuando el contribuyente quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el artículo 172 del Código Tributario vigente -Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercioo se produzca la quiebra del mismo.

Verificadas las causales de caducidad la Dirección de Rentas notificará al contribuyente de tal situación a efectos de requerir su regularización. El incumplimiento de este requerimiento implicará la declaración de caducidad del plan especial por parte de la Dirección de Rentas, pudiendo iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento original de las obligaciones adeudadas y hasta la fecha de su efectivo pago, e implicando la pérdida de los beneficios previstos en el Decreto 902/03.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 82 y 86 del Código Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 21.- En el supuesto de resultar un saldo impago de la deuda incluida en el Plan Especial al vencimiento de la última cuota concedida, el mismo deberá ser abonado de contado dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al citado vencimiento, a través de la liquidación emitida por la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 22.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios aplicando la tasa vigente prevista en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 14 -B.O. 26-08-02- y sus futuras modificaciones.

ARTÍCULO 23.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar la totalidad de la deuda antes de que operen los respectivos vencimientos, ingresando el saldo adeudado más los intereses de financiación devengados a dicha fecha.

ARTÍCULO 24.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, pase a conocimiento de todos los Sectores pertinentes y archívese.

Cra. GRACIELA DEBERNARDI GERENTE DIRECCIÓN DE RENTAS

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 79

PRENDA CON REGISTRO

- 1. La garantía de prenda con registro, consistirá en prenda fija y deberán cumplimentarse al respecto los requisitos, y formalidades que a tal fin establece la presente resolución y el Decreto-Ley N° : 15348/46-ratificado -por la Ley 12962- y sus modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias.
- 2. Durante la vigencia del contrato prendario la Provincia revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente respecto del bien o bienes afectados.
- 3. El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto mencionado en el punto 1.
- 4. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.
- 5. Sólo podrá otorgarse a favor de la Provincia la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados y maquinarias.
- 6. Si el bien a prendar forma parte del capital de una empresa o explotación, se considerará como valor el que surja del inventario realizado con motivo del balance general practicado al cierre del último ejercicio de la misma, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes.
- 7. Cuando no se trate de la situación reglada en el punto anterior, la valuación del bien a prendar se efectuará siguiendo las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto a las Ganancias vigente De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.
- 8. La valuación determinada para el inmueble en ningún caso puede ser superior a la base imponible establecida para el Impuesto Inmobiliario incrementado en un treinta (30%). Cuando la propietaria del bien que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal Presidente del Directorio, Socio Gerente etc. representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien y de dicha

decisión se dejará expresa constancia mediante Acta en los libros respectivos, previstos a tal fin en la ley de Sociedades Comerciales Nº 19550 y sus modificaciones.

- 9. El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará en el Setenta (70) % a cubrir la deuda y el treinta (30) % restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales y extrajudiciales.
- 10. El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante nota, que deberá identificar al responsable y al plan de facilidades de pagos solicitado y contener la siguiente información:
- a) Lugar de ubicación del bien prendado calle, número, localidad, etc.
- b) Características generales del bien tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.
- c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.
- d) Monto de la deuda incluida en el plan de pagos.
- e) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.
- f) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 11, inciso a).

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

- 1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.
- 2, Informe y/o certificados vigentes del dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.
- 11. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de este decreto, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:
- a. Contratación de seguros endosado a favor de la Provincia a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza, según el tipo de bien de que se trate.
- b. Certificado de bloqueo de dominio en el Registro Prendario.
- c. Demás cláusulas que al efecto disponga la DIRECCIÓN DE RENTAS para el caso en particular, a los fines de seguridad el crédito fiscal.
- 12. Cuando la prenda inscripta no haya sido ejecutada, sustituida o cancelada de acuerdo con las disposiciones de esta Resolución, antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23° primera parte- del decreto-ley citado en el punto 1; el responsable deberá notificar a la DIRECCIÓN DE RENTAS, en forma expresa y fehaciente, CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS de antelación al vencimiento del aludido plazo, la existencia de cualquier circunstancia determinante de la obligación de complementar o sustituir la citada garantía.

En tales casos deberá formalizar la sustitución o complemento de la garantía dentro de los VEINTE (20) DIAS corridos siguientes a dicha notificación, bajo apercibimiento de que la Provincia proceda a la ejecución de la prenda.

Luego de cumplimentar la obligación establecida en el párrafo anterior, ya sea mediante la constitución de la garantía complementaria o sustitutiva, o en los casos en que no se verifique la necesidad señalada en el citado párrafo, el deudor solicitará la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23° "in fine" de dicho Decreto-Ley N°: 15348/46- ratificado por la Ley 12962- , sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo a las normas vigentes.

HIPOTECA

- 1. La garantía hipotecaria solo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentran ocupados ilegalmente.
- 2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado cuando el acreedor en primer grado fuese la Provincia y ambas hipotecas garanticen deudas comprendidas en el Decreto 902/03.
- 3. Si el inmueble forma parte del capital de una empresa, explotación, se considerará como valor del inmueble el que surja del inventario realizado con motivo del balance general practicado al cierre del último

ejercicio de la misma, auditado y dictaminado por Profesional de Ciencias Económicas independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes.

- 4. Cuando no se trate de la situación reglada en el punto 3, la valuación del inmueble se efectuará siguiendo las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes a que se refiere la Ley de Impuesto a las Ganancias vigente, con los siguientes ajustes:
- a. En las explotaciones forestales, la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o a su valor probable de realización al momento de la valuación.
- b. Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible conforme a estas pautas de valuación, deberá tomarse el menor estimado.
- 5. La valuación determinada para el inmueble en ningún caso puede ser superior a la base imponible establecida para el Impuesto Inmobiliario incrementado en un treinta por ciento. Cuando la propietaria del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad: el responsable principal Presidente del Directorio, Socio Gerente, etc. -, representante de la misma y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes; deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante acta en los libros respectivos previstos a tal fin en la ley de Sociedades Comerciales N° 19550 y sus modificaciones.
- 6. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará en un setenta (70) % a garantizar la deuda y el treinta (30) % restante garantizará los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse.
- 7. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota, que además de identificar al responsable y al plan de facilidades de pagos a que se refiere, deberá contener la siquiente información:
- a. Datos identificatorios de la ubicación del inmueble calle, número, localidad, nomenclatura catastral, etc.
- b. Características generales de la propiedad superficie, antigüedad, mejoras, destino etc.
- c. Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.
- d. Monto de la deuda incluida en el plan de facilidades de pago.
- e. Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de si el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal y si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.
- f. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el punto 8, inciso d).

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

- 1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.
- 2. Informe y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.
- 8. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta Resolución deberá contener cláusulas que aseguren los siguientes aspectos:
- a. Constitución de domicilio especial donde se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones al deudor.
- b. Derecho del Fisco para designar martillero en caso de subasta del inmueble.
- c. Monto total al que ascenderá la garantía hipotecaria con la estimación correspondiente a la parte imputable a la deuda incluida en las facilidades de pago, a su actualización, cuando ésta proceda, y a los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que pudieran generarse.
- d. Contratación de seguros, endosado a favor de la Provincia, que habitualmente deben contratarse para cubrir los riesgos normales operantes sobre el tipo de bienes de que se trata, a partir de la constitución de la hipoteca.
- e. Conformidad de los demás co-titulares del dominio del inmueble, para que la Provincia proceda a la ejecución respecto de la totalidad del mismo.
- f. Demás cláusulas que la DIRECCIÓN establezca para el caso que se plantee, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

9. Una vez abonada totalmente la deuda garantizada con la hipoteca, la DIRECCIÓN, a pedido del interesado, procederá dentro de los QUINCE (15) DÍAS posteriores a la recepción fehaciente de tal pedido, a iniciar los trámites para la cancelación de la misma.

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 79

MODELO DE CESIÓN DE CRÉDITOS

PRIMERO. EL CEDENTE,(detallar la razón social)......, CEDE Y TRANSFIERE de forma irrevocable hasta el monto de la deuda reconocida en el Plan Especial de Pagos del Decreto Nº 902/03, a favor de LA CESIONARIO, bajo las condiciones a continuación detalladas, los derechos y créditos que tiene y le corresponden con el(detallar los deudores cedidos)....... por la atención médica prestada o a prestar a sus afiliados, por la suma de PESOS

SEGUNDA: Afirma el CEDENTE que su crédito es cierto, expedito, vigente, que no le afectan embargos ni prohibiciones de cesión y que se encuentra en la plenitud de la posesión y propiedad del crédito que cede.

TERCERA: Las partes declaran que la presente cesión irrevocable, hasta el monto de la deuda reconocida, se formula quedando LA CESIONARIA subrogada en todos los derechos y acciones que como acreedor tenia EL CEDENTE hasta la firma de este instrumento.

CUARTA: Los(detallar los deudores cedidos)....... (OBLIGADOS AL PAGO) toman conocimiento de la cesión irrevocable efectuada, expresan que los créditos cedidos existen, en la extensión que fueron cedidos, que no han sido notificados de ninguna otra cesión anterior, que no se encuentran afectados por embargo judicial ni ninguna medida precautoria judicial.

SEXTA: El DEUDOR CEDIDO Y EL CEDENTE, se obligan a notificar a la Provincia de Córdoba de cualquier modificación a la situación expresada en las cláusulas precedentes dentro de los treinta (30) días contados a partir del cambio, en especial el cese de la vinculación contractual con el Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M.). En este caso el CEDENTE deberá constituir una nueva garantía a satisfacción de la Dirección de Rentas dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del cese de la relación contractual. La no sustitución de la garantía dentro de dicho término implicará la caducidad del plan especial de pago con los efectos previstos en el artículo 20° de la Resolución Normativa N° 79/03.

SÉPTIMA: EL CEDENTE se obliga a notificar en forma fehaciente al/ los deudor/es cedidos mediante acta notarial de la presente cesión de crédito.

OCTAVA: La Provincia de Córdoba acepta la cesión irrevocable hasta el monto de la deuda reconocida efectuada de conformidad a lo convenido con fecha (fecha de firma del Convenio)........................ de 2003.